



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 004

FECHA DE PUBLICACIÓN: 24/01/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140003800	N.R.D.	MARIA ANTONIA PERDOMO DE NIEVA	UGPP	AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	23/01/2019	1	308
410013333006	20140033500	N.R.D.	MARIA DEL ROSARIO CAMPUZANO DUQUE	COLPENSIONES	AUTO REPONE AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 EN EL SENTIDO DE ESTABLECER QUE LA CONDENA EN COSTAS SON A CARGO DE LA PARTE ACTORA Y A FAVOR DE COLPENSIONES - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 22 D EOCOTUBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA Y CONDENA ENC OSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE ACTORA FIJANDO AGENCIAS EN DERECHO - APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	23/01/2019	1	171
410013333006	20140055100	R.D.	WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS	CLINICA MEDILASER SA Y OTROS	AUTO REITERA DECLARA FALTA DE COMPETENCIA CONFORME LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN AUDIENCIA INICIAL DEL 22 DE AGOSTO DE 2017 - PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA REMITASE EXPEDIENTE A LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA SU COMPETENCIA	23/01/2019	1	357
410013333006	20160004300	N.R.D.	FABIOLA VARGAS TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/01/2019	1	108
410013333006	20160008900	N.R.D.	GLADYS FIGUEROA RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/01/2019	1	100

410013333006	20160015900	N.R.D.	ERLENY BUSTOS RUIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/01/2019	1	93
410013333006	20160026000	N.R.D.	ANGELICA PERODMO MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/01/2019	1	101
410013333006	20160027600	N.R.D.	MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES,	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/01/2019	1	102
410013333006	20160033000	N.R.D.	JOSE EDITH MESA ARICAPA	EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO MODIFICAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS	23/01/2019	1	173
410013333006	20160049400	N.R.D.	ORLANDO SALAS MACIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS	23/01/2019	1	92
410013333006	20160049900	R.D.	LUCELY MARTINEZ OSORIO Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y OTRO	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	23/01/2019	1	319
410013333006	20170007900	N.R.D.	JESUS ARCOS SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO	AUTO OBEDÉCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	23/01/2019	1	88
410013333006	20170026100	N.R.D.	NIEVES JOVEN CELIS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 01 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 02:45 P.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL D ENEIVA - CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	23/01/2019	1	306

410013333006	20170036100	N.R.D.	NELSON SAUL ANGEL RINCON	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018 - CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HIULA - MG ENRIQUE DUSSAN CABRERA	23/01/2019	1	135
410013333006	20180004400	N.R.D.	OBdulio ROJAS	CREMIL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2018 - CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ORDENA REMITIR EXPDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HIULA - MG ENRIQUE DUSSAN CABRERA	23/01/2019	1	135
410013333006	20180021400	R.D.	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA - AUTO INADMITE DEMANDA ENTRE OTRO	23/01/2019	1	160
410013333006	20180041900	N.R.D.	NICTOR RODRIGUEZ CARDOZO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/01/2019	1	28
410013333006	20180042200	N.R.D.	AMANDA PEREZ ZÑIGA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MASGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	23/01/2019	1	33
410013333006	20190000300	N.R.D.	TRANSPORTES LIQUIM SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA D.C. REPARTO - REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE UN PORTE NACIONAL A BOGOTA PARA EFECTUAR EL ENVIO DEL EXPEDIENTE DE LO CUAL ALLEGARA EL RECIBO ORIGINAL Y DOS COPIAS DE ESTE	23/01/2019	1	80

410013333006	20190000400	N.R.D.	HERMIS REYES HERNANDEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	23/01/2019	1	24
410013333006	20190000600	NULIDAD	CIELO DAMARIS ANGULO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE GARZON	AUTO INADMITE DEMANDA	23/01/2019	1	8
410013333006	20190000700	N.R.D.	ORSAIN ILES ASTUDILLO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/01/2019	1	34
410013333006	20190002000	NULIDAD ELECTORAL	YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO	MUNICIPIO DE ISNOS - CONCEJO MUNICIPAL	AUTO RECHAZA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD	23/01/2019	1	136

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 24 DE ENERO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADRIANO HORTA CORTES

SECRETARIO

308



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA PERDOMO DE NIEVA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140003800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencias de primera y segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por secretaría.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.681.242,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 Enero/19 a las 7:00 a.m.


 Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

123 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CAMPUZANO DUQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140033500

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 19 de noviembre de 2018¹ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 22 de octubre de 2018², así como aprobar la liquidación de las costas tasadas por un valor de **\$1.718.942,00** a favor de la parte actora y en contra de la entidad demandada, las cuales incluían las agencias en derecho de primera y segunda instancia, y los gastos de notificaciones en los cuales incurrió la parte actora, conforme la liquidación presentada por la secretaría del Despacho³.

Según memorial presentado por el apoderado de la entidad demandada⁴, presenta recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre de 2018, el cual fundamenta en que la sentencia de primera instancia fue resuelta a favor de la entidad demandada y se condenó en costas a la parte actora, y en el mismo sentido, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia y en la misma se condena en costas a la parte actora y a favor de la entidad demandada. Bajo tal entendimiento, solicita se revoque o modifique el auto de fecha 19 de noviembre de 2018 a efectos de establecer que la condena en costas son a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, se corrobora que efectivamente en sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, tasando las agencias en derecho en la suma de novecientos mil pesos M/CTE (\$900.000), y de igual manera, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia y en la misma se condena en costas a la parte actora y a favor de la entidad demandada, incluyendo un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho.

En vista de lo acontecido, es pertinente proceder a reponer el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, en la medida que la parte vencida en el presente proceso es la parte actora, y las costas se encuentran a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada; por tanto, el valor de las costas que se encuentran acreditadas a favor de COLPENSIONES en el proceso son las agencias en derecho de primera instancia (\$900.000) y las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Superior en la cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente de agencias en derecho (\$781.242 año 2018), y así se procederá.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folio 166.

² Folios 27-32 cuaderno segunda instancia.

³ Folio 165.

⁴ Folio 165.

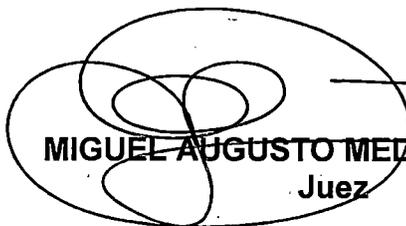
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 19 de noviembre de 2018, en el sentido de establecer que la condena en costas son a cargo de la parte actora y a favor de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del fecha 22 de octubre de 2018, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia apelada y condenar en costas en segunda instancia a la parte actora, para lo cual fijó como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por la secretaría de este Juzgado por un valor total de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.681.242,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. 004	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 Nov / 19 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

DEMANDANTE: WILMER GUTIERREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140055100

ANTECEDENTES

Mediante reparto de fecha 20 de enero de 2014 correspondió a este Despacho la presente demanda¹, y en el transcurso del proceso, en providencia de fecha 22 de agosto de 2017² se resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda por no existir fuero de atracción con las demandadas, remitiendo el expediente ante los jueces civiles del circuito judicial de Neiva, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (folio 326), despacho que asume el conocimiento del proceso y posteriormente dicta sentencia en fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 353) negando la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En el transcurso del trámite de la segunda instancia, el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2018³ dispuso declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia proferida en primera instancia por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 30 de noviembre de 2017 por falta de jurisdicción, así como remitir el expediente a la Oficina Judicial Reparto para ser asignada entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Neiva.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva el proceso fue sometido a reparto correspondiendo al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva, despacho que en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018⁴, considerando que este Despacho conoció anteriormente del asunto procedió a remitir el proceso para lo pertinente a esta instancia judicial.

CONSIDERACIONES

Sobre la normatividad a ser aplicada por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva en razón de su declaración de incompetencia, el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre el trámite a seguir cuando surjan conflictos de competencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

¹ Folio 114 Cuaderno Principal 1.

² Folio 315 Cuaderno Principal 2.

³ Folios 32 – 35 cuaderno segunda instancia Tribunal Superior de Neiva.

⁴ Folio 42 cuaderno segunda instancia Tribunal Superior de Neiva.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Destaca el Despacho)

La expresión “superior funcional” para el caso de conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones (como aconteció en el sub lite) debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 112 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), según los cuales le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre distintas jurisdicciones.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que este Despacho mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2017 resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda por no existir fuero de atracción con las demandadas, remitiendo el expediente ante los jueces civiles del circuito judicial de Neiva, y, que el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral hizo lo propio en providencia de fecha 23 de noviembre de 2018, resolviendo declarar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia proferida en primera instancia por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva por falta de jurisdicción, lo procedente era que por parte del Tribunal Superior de Neiva se remitiera el expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria (superior funcional en materia de conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones), para resolver el conflicto de competencia, y no, devolverlo a esta agencia judicial (sometiendo nuevamente a reparto ante los jueces administrativos de Neiva).

Por consiguiente, en aplicación del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, al considerar este Despacho que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica exclusivamente en cabeza de la jurisdicción ordinaria, se propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí ligado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REITERAR la declaratoria de la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de éste proveído y lo argumentos expuestos en la audiencia inicial realizada en fecha 22 de agosto de 2017.

SEGUNDO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en consecuencia remítase el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO. Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez



108

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

23 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: FABIOLA VARGAS TOVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006200160004300

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de octubre de 2017 (fl. 105) se resolvió conceder ante nuestro Superior, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambos extremos procesales contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 30 de agosto de 2017 (fls. 82-87).

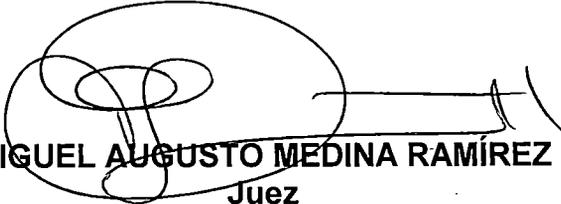
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018¹, resolvió los recursos de apelación presentados, modificando la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

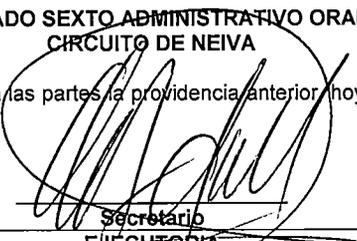
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018², mediante el cual modificó la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior hoy 24-Enero/19 de 2019 a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación _____ Ejecutoriada SI _____ NO _____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folios 25-43, cuaderno segunda instancia.

² Folios 25-43, cuaderno segunda instancia.



PO

Neiva, 23 ENE 2019

DEMANDANTE: GLADYS FIGUEROA RUIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00089 00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión en audiencia del 11 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017².

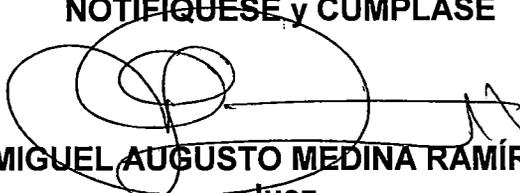
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes, confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió modificar la sentencia apelada, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Acta Audiencia Folio 97, cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial, según acta folios 72-78, cuaderno principal.

³ Folios 25-42 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 Ene/19 a las 7:00 a.m.


Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

DEMANDANTE: ERLYNY BUSTOS RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620160015900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de octubre de 2017 (fl. 91) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017, emitida en audiencia inicial (fls. 66-72).

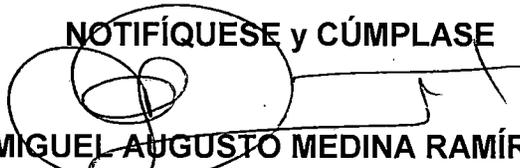
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

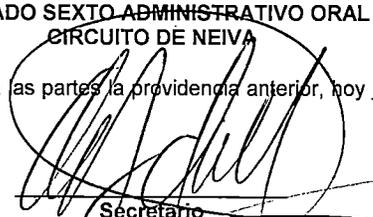
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24-Ene/19 de 2019 a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición: _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
 Apelación: _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
 Días inhábiles: _____

 Secretario

¹ Folio 38-56 cuaderno segunda instancia.



101

23 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ANGELICA PERDOMO MEDINA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00260 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision en audiencia del 11 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, corrigiendo el numeral primero de la decision y modificando el ordinal segundo del fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada, corrigiendo el numeral primero de la decision y modificando el ordinal segundo del fallo apelado.

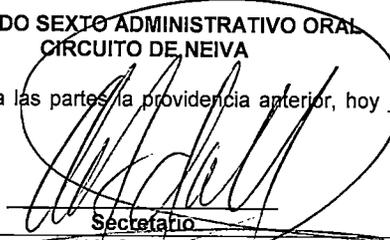
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Acta Audiencia Folio 98, cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial, según acta folios 73-79, cuaderno principal.

³ Folios 21-39 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 Oct/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

23 ENE 2019

102

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO SALAZAR CEBALLES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620160027600

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 11 de octubre de 2017 (fl. 99) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por los apoderados de ambos extremos procesales contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017, emitida en audiencia inicial (fls. 75-80).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia¹.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

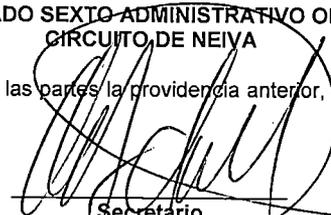
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, resolvió confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia de fecha 29 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 Ene de 2019 a las 7:00 a.m.


 Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
 Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
 Días inhábiles _____

 Secretario

¹ Folio 21-38 cuaderno segunda instancia.



173

23 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: JOSE EDITH MESA ARICAPA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006-2016-00330-00

CONSIDERACIONES

Mediante decisión en audiencia del 18 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2017².

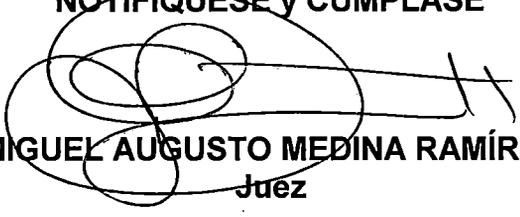
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 11 de diciembre de 2018³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demanda, modificando la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 11 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió modificar la sentencia apelada, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

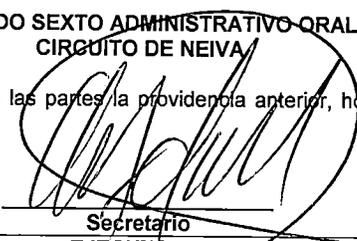
¹ Acta Audiencia Folio 169, cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial, según acta folios 157-158, cuaderno principal.

³ Folios 19-31 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24-Enero/19 a las 7:00 a.m.



Secretario
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretario



92

23 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: ORLANDO SALAS MACIAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00494 00

CONSIDERACIONES

Mediante decision en audiencia del 11 de octubre de 2017¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2017².

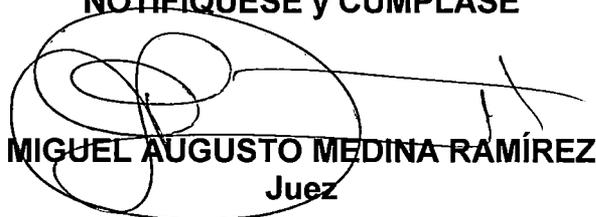
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2018³, resolvió el recurso de apelación interpuesto por las partes confirmando parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial, y sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 05 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió confirmar parcialmente la sentencia apelada, y sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

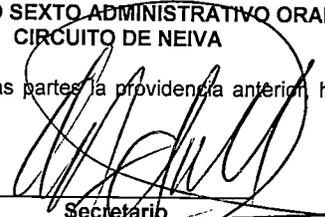
¹ Acta Audiencia Folio 88, cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial, según acta folios 73-77, cuaderno principal.

³ Folios 20-38 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24-Ene/19 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

23 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620160049900
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: LUCELY MARTINEZ OSORIO Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

Según el informe secretarial a folio 309, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término¹ el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2018² a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

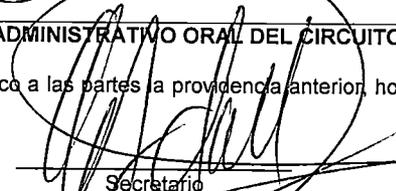
DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24-Ene/19</u> 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	____
_____ Secretario	

¹ Folios 302 – 308.

² Folios 281 – 298.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

23 ENE 2019

DEMANDANTE: JESUS ARCOS SILVA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006200170007900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 16 de febrero de 2018 (fl. 84) se resolvió conceder ante nuestro Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2017 (fls. 75-77).

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de noviembre de 2018¹, resolvió confirma la sentencia de primera instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en sentencia de segunda instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

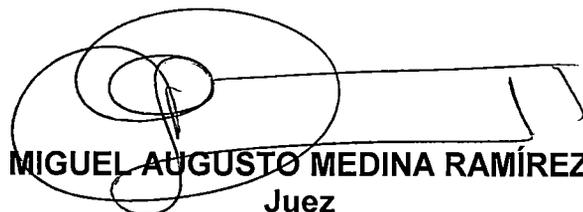
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 30 de noviembre de 2018², resolvió confirma la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

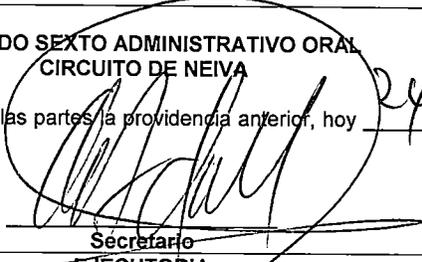

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 17-23, cuaderno segunda instancia.

² Folios 17-23, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 Ene / 19 de 2019 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____

Pasa al despacho SI ____ NO ____

Apelación ____

Ejecutoriado SI ____ NO ____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620170026100
 MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NIEVES JOVEN CELIS
 DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA – HUILA

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandada¹, presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2018².

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

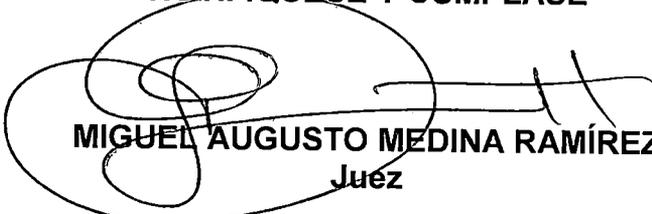
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

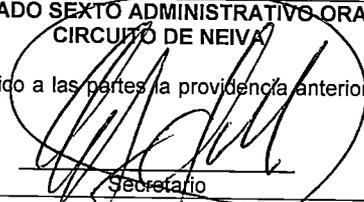
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:45 P.M.**, del día **viernes 01 de febrero de 2019**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 Enero/19</u> a las 7:00 am.	
EJECUTORIA		
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

¹ Folios 296 – 300.
² Folios 282 – 294.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

23 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: NELSON SAUL ÁNGEL RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620170036100

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018¹, se resolvió conceder ante el Superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de diciembre de 2018³, teniendo bajo sus consideraciones que la sentencia fue favorable parcialmente al demandante se debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación, por lo que resolvió devolver el expediente a este Despacho para que se cumpla lo ordenado en el art. 192 del CPACA.

En tal sentido, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; ahora, verificada las actuaciones surtidas en el proceso se corrobora que en la sentencia de primera instancia se resolvió negar las pretensiones de la demanda como así consta en el acta de audiencia visible a folio 89 vuelto del cuaderno principal, y de igual manera en el audio de la audiencia contenido en el CD – MIN 54'35 (minuto expuesto en el acta de audiencia).

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a conceder directamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila – Magistrado Ponente Enrique Dussán Cabrera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – M.P. Enrique Dussán Cabrera, previo registro en el Software de Gestión.

¹ Folio 131, cuaderno principal.

² Folios 88-90, cuaderno principal.

³ Folio 4, cuaderno segunda instancia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 de Enero / 19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición <input type="checkbox"/>	Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

23 ENE 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: OBDULIO ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180004400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2018¹, se resolvió conceder ante el Superior en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de diciembre de 2018³, teniendo bajo sus consideraciones que la sentencia fue favorable parcialmente al demandante se debió convocar a las partes a la audiencia de conciliación, por lo que resolvió devolver el expediente a este Despacho para que se cumpla lo ordenado en el art. 192 del CPACA.

En tal sentido, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; ahora, verificada las actuaciones surtidas en el proceso se corrobora que en la sentencia de primera instancia se resolvió negar las pretensiones de la demanda como así consta en el acta de audiencia visible a folio 80 vuelto del cuaderno principal, y de igual manera en el audio de la audiencia contenido en el CD – MIN 54'35 (minuto expuesto en el acta de audiencia), y, aunque verificado el audio se manifiesta que el radicado del proceso es 201800048, ha de entenderse que la radicación del proceso que corresponde es el 201800044 que ahora nos ocupa, pues no hay otro para admitir confusión.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se procederá o conceder directamente el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila – Magistrado Ponente Enrique Dussán Cabrera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – M.P. Enrique Dussán Cabrera, previo registro en el Software de Gestión.

¹ Folio 125, cuaderno principal.

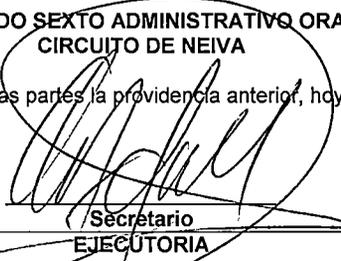
² Folios 79-81, cuaderno principal.

³ Folio 4, cuaderno segunda instancia.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 Enero/19</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

DEMANDANTE: CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620180021400

CONSIDERACIONES

Regresado el expediente de segunda instancia una vez surtida la apelación contra la providencia que rechazó la demanda¹, se procederá al estudio de la misma por cuanto la providencia de fecha 06 de diciembre de 2018² proferida por el superior revocó el auto apelado y ordenó tramitar la presente demanda.

En esa orden de ideas, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

No acató a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 74 y 76 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que la apoderada a quien se confirió poder para actuar en el presente proceso presentó renuncia de poder (visible a folios 14-18 cuaderno Tribunal), sin que hasta la fecha se observe un nuevo apoderado para actuar en representación de la parte actora.

Incumplimiento del artículo 162 numeral 7, en la medida que no se informa el lugar y la dirección donde los demandantes recibirán las notificaciones personales, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado y la parte demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; y además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 06 de diciembre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa por **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR Y PROSPERAR** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

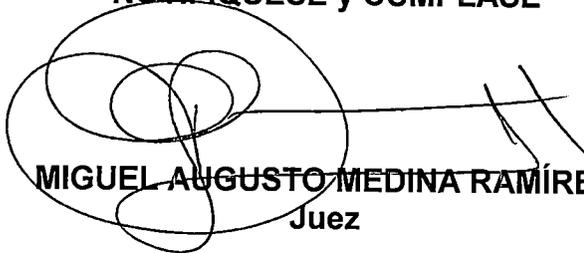
TERCERO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

¹ Folios 147-150 cuaderno principal.

² Folios 6-8 cuaderno Tribunal.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido por los **CONSORCIOS PROSPERAR Y COLOMBIA MAYOR**, de conformidad con los memoriales presentados por la abogada **MARIANA ECHEVERRI GÓMEZ** (visible a folios 14-18 cuaderno Tribunal).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUSGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 Enero/19</u> 7:00 a.m.		
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180041900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NICTOR RODRIGUEZ CARDOZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **NICTOR RODRIGUEZ CARDOZO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

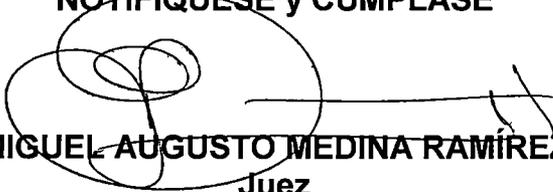
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

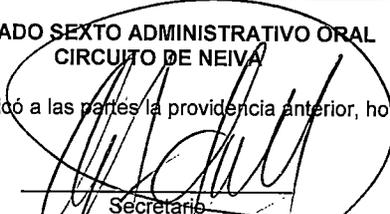
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 95.491 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 24) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 Ene/19</u> a las 7:00 a.m.
 _____ Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	_____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620180042200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMANDA PEREZ ZUÑIGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **AMANDA PEREZ ZUÑIGA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

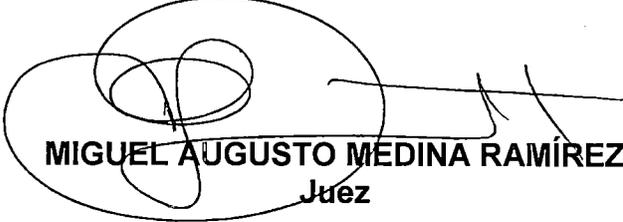
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
- b. Informar la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u>	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24-Ene/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 Julio 2019.

DEMANDANTE: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTES
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190000300

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda incoada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por TRANSPORTES LIQUIM S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, mediante la cual solicita la nulidad de la Resolución No. 032304 de 19 de julio de 2017¹ y No. 41926 de 31 de agosto de 2017², expedidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y; No. 32069 de 19 de julio de 2018³, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte; mediante las cuales se impone una sanción consistente en multa de cinco (5) SMLMV, por contravenir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 555 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte y, se niegan los recursos de reposición y apelación interpuestos.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en diversos asuntos, específicamente, el numeral 3 de la mencionada disposición consagra: *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

A su paso, el artículo 156 ibidem, prevé la determinación de la competencia por razón del territorio, estipulando en el numeral 2 que en *"(...) los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)"*

Bajo dichos derroteros, descendiendo al caso *sub examine* se advierte que la pretensión del extremo activo es que el juez administrativo realice un control de legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales se impone una sanción por parte de la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Automotor y confirmada por el Superintendente de Puertos y Transporte consistente en multa de 5 SMLMV y se niegan a su paso los recursos de reposición y apelación incoados, por ende, *prima facie*, este Despacho sería el competente para conocer de dicho asunto si se tiene en cuenta las directrices del artículo 155 precitado, esto es, i) un acto administrativo expedido por cualquier autoridad y ii) de cuantía no superior a 300 SMLMV.

No obstante, lo anterior, el artículo 156 que estipula la competencia por el factor territorial, consagra en el numeral 2, **una competencia a prevención**, es decir, que el juez que debe conocer el asunto, puede ser i) **el del lugar donde se expidió el acto** o ii) **el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar**, por lo tanto, de la lectura de los actos administrativos acusados Resolución No. 032304 de 19 de julio de 2017⁴, No. 41926 de 31 de agosto de 2017⁵, expedidas por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y No. 32069 de 19 de julio de 2018⁶, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte, **se encuentra que fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C.**, por ende, una primera conclusión arrojaría que el competente es el Juez Administrativo de Bogotá D.C.

¹ Folios 26-32

² Folios 46-48

³ Folios 50-53

⁴ Folios 26-32

⁵ Folios 46-48

⁶ Folios 50-53

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisada la copia del certificado de existencia y representación de la sociedad LIQUIM S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Neiva⁷, se colige que el domicilio principal del demandante es la ciudad de Neiva⁸, luego, bien podría establecerse que en **virtud del domicilio del demandante la competencia radica en este Despacho**, ergo, una vez consultado el portal web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co se halla que ésta entidad no cuenta con oficina en la ciudad de Neiva, pues, su oficina principal se encuentra ubicada en la Calle 63 No. 9 A – 45 Pisos 2 y 3 de Bogotá D.C., misma dirección que suministra la parte actora como dirección de notificaciones judiciales de la demandada⁹, circunstancia que evidencia que éste Juzgado carece de competencia territorial.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia el juez ordenará remitir el expediente al competente, se dispondrá la remisión a los **Jueces Administrativos de Bogotá (Reparto)**, previo suministro por parte del interesado del porte de correo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

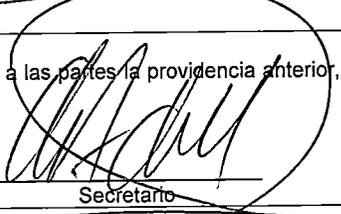
SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgado Administrativos de Bogotá D.C. (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

TERCERO. – REQUERIR a la parte demandante para que allegue un (1) porte nacional a Bogotá, para efectuar el envío del expediente, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de este.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 Enero 19 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

⁷ Folios 20-22

⁸ Folio 20

⁹ Folio 15



Neiva, 23 ENE 2019

DEMANDANTE: HERMIN REYES HERNANDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00 004 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

No acreditó el último lugar donde prestó sus servicios el actor de conformidad con el artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011. Si bien es cierto se anexa solicitud del documento que acredite la última unidad de servicios del demandante. Lo anterior resulta necesario a efectos de verificar la competencia por razón de territorio.

Se advierte que con la demanda se allega escrito mediante el cual se solicita la certificación de la última unidad de servicios del demandante (fl. 17), no obstante la misma no es suficiente, máxime cuando no es posible verificar la radicación de la mencionada petición ante la entidad correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

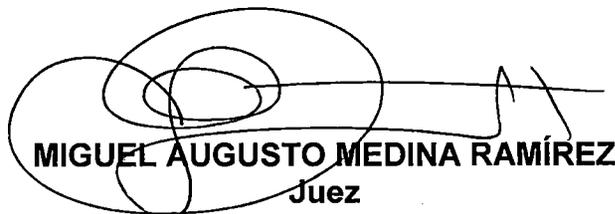
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.684 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 Enero/19</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretaria		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretaria		
TÉRMINOS AUTO		
, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.		
Atendió ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	Días inhábiles _____
No atendió ____		
_____ Secretaria		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190000600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CIELO DAMARIS ÁNGULO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZÓN

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 se encuentran falencias que deben ser subsanadas a saber:

Artículo 162 numeral 4, de los fundamentos de derecho y el concepto de violación. Se debe tener en cuenta que este requisito no es meramente formal y que se puede superar con la sola existencia en la demanda de un título con ese concepto y la enunciación o transcripción de normas constitucionales o legales, por el contrario, es el eje central de la acción de control judicial del acto administrativo, pues en principio en esta jurisdicción el juez está sometido exclusivamente a los argumentos de la demanda sin que pueda fallar o evaluar en forma extra o ultra petita.

Además, no puede quedar al arbitrio del juez la evaluación del control de legalidad a su conocimiento o convicción, por el contrario, la Constitución pregona la independencia e imparcialidad del juez en la toma de sus decisiones.

Por último, debe existir un mínimo de congruencia, lógica y razonabilidad de las normas enunciadas, los argumentos del cargo y el acto administrativo demandado, pues en este caso los hechos enunciados no corresponden con la realidad del acto administrativo, sea del caso presentar el cargo de delegación y las normas sobre ese tema presentado, cuando el acto administrativo demandado Decreto 102 de 2018 fue expedido por el Alcalde Titular, igual suerte corre el cargo de competencia pues alega que corresponde al Concejo en virtud del artículo 313 numeral 6 Constitucional, el cual no habla de manual de funciones sino de la estructura y función genérica de las dependencias, y por el contrario el artículo 315 numeral 7 expresamente faculta al alcalde la asignación de funciones de los empleos.

Artículo 162 numeral 1 y 2, a pesar de que se enuncia como autoridad demandada el Municipio de Garzón y un acto exclusivo de esa entidad como pretensión, se observa en la medida cautelar que se tiene un interés adicional, que es el proceso de selección o convocatoria pública No. 723 de 2018 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual solicita sea suspendido, pero además según el análisis de la demanda quiere extender los posibles efectos de su pretensión a ese proceso.

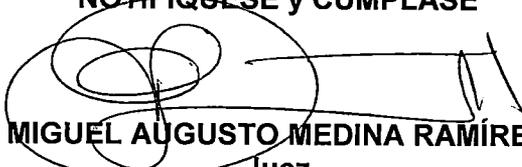
En mérito de lo anterior el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad por CIELO DAMARIS ANGULO RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE GARZÓN.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. ⁰⁰⁴ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24-Jun-19 a las 7:00 a.m.

[Handwritten signature]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



23 ENE 2019

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620190000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORSAIN ILES ASTUDILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CONSIDERACIONES

Reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ORSAIN ILES ASTUDILLO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

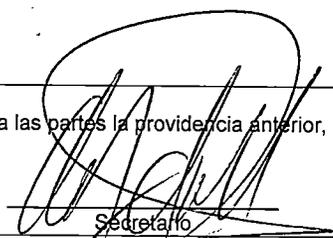
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, con CC. 79.110.245 Y portador de la Tarjeta Profesional Número 170560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado y obrante a (fls. 22) del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO 004 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24-Ene/19 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 23 ENE 2019

RADICACIÓN: 4100133330062019002000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ISNOS – CONCEJO MUNICIPAL

Mediante apoderado judicial, el señor **YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO** impetró demanda a través del medio de control de Nulidad Electoral contra el **MUNICIPIO DE ISNOS – CONCEJO MUNICIPAL**, para que se declare la nulidad de la elección de **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos –Huila para el periodo 2019, la cual consta en el Acta No. 069 del 16 de noviembre de 2018¹, y la nulidad de la Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018² del Concejo Municipal de Isnos, por medio del cual se protocoliza su reelección.

En primer lugar, este despacho determinará si la demanda fue presentada de manera oportuna – requisito de procedibilidad –, es decir dentro del término legal con que cuenta la parte actora para ejercer su derecho de acción, o si por el contrario ha operado el fenómeno de la caducidad; para luego analizar (si hay lugar a ello) los requisitos formales de la demanda, por lo que este despacho analiza el tema de la caducidad de la siguiente manera:

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, es preciso acudir a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 164 numeral 2) literal a), el cual reza lo siguiente:

“Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164 la demanda deberá de ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.”

(...).

En tal sentido, sobre el término a partir del cual se debe contar la caducidad del medio de control de Nulidad Electoral, el Consejo de Estado tiene definido la situación bajo los siguientes lineamientos³:

“Con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, “Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se zanjó la discusión que se presentaba en el marco del Código Contencioso Administrativo respecto del extremo temporal inicial desde el que debía contarse el término de caducidad de la nulidad electoral.

En efecto, el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente: “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ Aportado a folios 51 – 90.

² Aportado a folios 106 – 107.

³ CONSEJO DE ESTADO, CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION QUINTA- Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E)-Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)- Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00133-00(S)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación; (...) (subraya la Sala). De la norma transcrita se tiene que, actualmente, la caducidad de la acción electoral se caracteriza porque: 1. Tiene un término de treinta (30) días; y

2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios: 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria;

2.2. En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y

2.3. En los demás casos de elección y nombramientos, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, "(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso."

Nótese que el legislador, con ocasión de la nueva normativa contenciosa administrativa, logró solucionar la discrepancia de criterios entre la Corte Constitucional y esta Corporación derivada de la sentencia C-646 de 2000. En efecto, al establecer la Ley 1437 de 2011 que "deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular"⁴ quedó claro que, en relación con los actos de elección que deben publicarse, "los demás casos de elección" a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad el término de treinta días para demandar se contará "a partir del día siguiente al de su publicación".

En atención a la norma transcrita y según los hechos alegados por la parte actora, en virtud de los documentos allegados con la demanda este despacho encuentra que la parte accionante pretende que se declare la nulidad de la elección de YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos –Huila para el periodo 2019, la cual consta en el Acta No. 069 del 16 de noviembre de 2018, y la nulidad de la Resolución No. 017 del 17 de noviembre de 2018 del Concejo Municipal de Isnos, por medio del cual se protocoliza su reelección.

De tal manera, como bien lo expone la parte actora en los hechos 13 y 14, en fecha 17 de noviembre de 2017 se protocolizó la reelección de la señora YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO como Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos–Huila para el periodo 2019 realizando la comunicación y publicación en la Cartelera General del Concejo, y en fecha 21 de noviembre de 2018 fue posesionada⁴, por tanto, debe tenerse como fecha de inicio del cómputo de la caducidad del medio de control de Nulidad Electoral el día siguiente a la fecha de publicación de este acto administrativo, teniendo como fecha cierta de publicación el día 17 de noviembre de 2018⁵.

Por consiguiente, el término de treinta (30) días para demandar empieza a contarse desde el lunes 19 de noviembre de 2018 y culminaba el día **lunes 31 de diciembre de 2018**, no obstante el medio de control fue interpuesto el día 21 de enero de 2019 (folio 124).

Así las cosas, habiéndose formulado la demanda sólo hasta el **21 de enero de 2019**, el término fijado por el Legislador a la parte demandante para acudir al Juez Contencioso Administrativo para debatir a través del medio de control de Nulidad Electoral, se encuentra palmariamente superado, pues la demanda debió haberse presentada en el primer día hábil siguiente a su vencimiento, es decir, el día viernes 11 de enero de 2019.

⁴ Acta de posesión aportado a folio 109.

⁵ Según constancia a folio 107.

137

Por el mismo camino, es errado considerar que la vacancia judicial interrumpe el término de caducidad de la acción, por cuanto existe una posición pasiva del CONSEJO DE ESTADO⁶ que considera que el término de caducidad no se interrumpe con la vacancia judicial:

“Finalmente, en relación con el argumento de las actoras relativo a que durante el paro y la vacancia judicial se mantenía suspendido el término de caducidad y, por lo tanto, a partir del 13 de enero de 2015, aún contaban con 15 días para instaurar la demanda, se advierte que esta Sala ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto similar, a través de proveído de 4 de agosto de 2011⁷, en el que se consideró que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización no se tienen en cuenta los días de vacancia judicial, o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurre con el paro judicial, los cuales no suspenden ni interrumpen el término de caducidad, de suerte que si el vencimiento del mismo ocurre en aquellos días, el término se extenderá al primer día hábil siguiente.”

Por el mismo camino, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

El artículo 118 del C.G.P., dispone:

“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Por lo anterior, la presente demanda será **RECHAZADA** según lo dispuesto en el numeral 1º artículo 169 Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

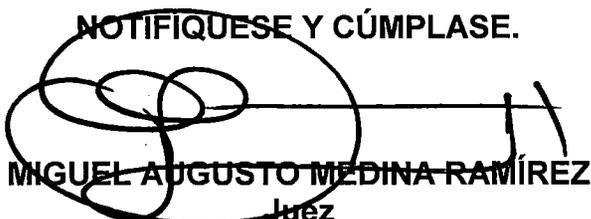
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que a través del medio de control Nulidad Electoral ha incoado el señor **YIMI LEODIXON SAMBONI CHILITO** contra el **MUNICIPIO DE ISNOS – CONCEJO MUNICIPAL**, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

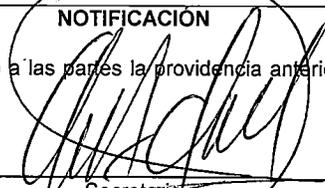
TERCERO. DEVOLVER a la demandante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01.

⁷ Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González

NOTIFICACIÓN		
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24- Enero/19</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

(Faint handwritten marks or scribbles at the bottom of the page)